



**L.4478 - REGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE MUSICOTERAPIA EN LA PCIA.**

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1.- EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE MUSICOTERAPIA EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA SERA REGIDO POR LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.

ARTICULO 2.- AUTORIDAD DE APLICACION: EL CONTROL DEL EJERCICIO PROFESIONAL, EL GOBIERNO, LA MATRICULA Y LAS HABILITACIONES DE LOS GABINETES RESPECTIVOS, CORRESPONDEN AL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA A TRAVES DE LA DIRECCION DE FISCALIZACION SANITARIA DE LA PROVINCIA.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DE LA PROFESION

ARTICULO 3.- EJERCICIO PROFESIONAL: SE CONSIDERA EJERCICIO PROFESIONAL A LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN LOS MUSICOTERAPEUTAS EN LA PROMOCION, RECUPERACION Y REHABILITACION DE LA SALUD DENTRO DE LOS LIMITES DE SU COMPETENCIA, QUE DERIVEN DE LAS INCUMBENCIAS DE LOS RESPECTIVOS TITULOS HABILITANTES.

ASIMISMO SERA CONSIDERADO EJERCICIO PROFESIONAL LA DOCENCIA, INVESTIGACION, PLANIFICACION, DIRECCION, ADMINISTRACION, EVALUACION, ASESORAMIENTO Y AUDITORIA SOBRE TEMAS DE SU INCUMBENCIA, ASI COMO LA EJECUCION DE CUALQUIER OTRO TIPO DE TAREAS QUE SE RELACIONEN CON LOS CONOCIMIENTOS REQUERIDOS PARA QUE LAS ACCIONES ENUNCIADAS ANTERIORMENTE SE APLIQUEN A ACTIVIDADES DE INDOLE SANITARIA Y LAS DE CARACTER JURIDICO-PERICIAL Y LABORAL.

ARTICULO 4.- DESEMPEÑO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL: EL PROFESIONAL EN MUSICOTERAPIA PUEDE EJERCER SU ACTIVIDAD EN FORMA INDIVIDUAL O INTEGRANDO GRUPOS INTERDISCIPLINARIOS, EN FORMA PRIVADA O INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS.

CAPITULO III

DE LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 5.- TITULOS HABILITANTES: EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE MUSICOTERAPIA SOLO SE AUTORIZARA A AQUELLAS PERSONAS QUE POSEAN:

- A) TITULO HABILITANTE DE MUSICOTERAPEUTA, OTORGADO POR UNIVERSIDAD NACIONAL, PROVINCIAL O PRIVADA OFICIALMENTE RECONOCIDO;
- B) TITULO OTORGADO POR UNIVERSIDADES EXTRANJERAS QUE HAYA SIDO REVALIDADO EN EL PAIS;
- C) DECLARAR BAJO JURAMENTO QUE NO SE ENCUENTRE INCURSO EN LAS CAUSALES DE INHABILIDAD;
- D) CON RESPECTO A LOS MUSICOTERAPEUTAS QUE A LA SANCION DE LA LEY SE ENCUENTREN EJERCIENDO LA PROFESION Y TENGAN TITULOS HABILITANTES EMANADOS DE ESCUELAS O INSTITUTOS TERCIARIOS TENDRAN UN PLAZO DE CIENTO OCHENTA (180) DIAS PARA MATRICULARSE EN EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA.

ARTICULO 6.- LA AUTORIDAD DE APLICACION VERIFICARA SI EL PETICIONANTE REUNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS Y SE EXPEDIRA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS CORRIDOS SIGUIENTES DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE MATRICULACION.

**L.4478 - REGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE MUSICOTERAPIA EN LA PCIA.**

ARTICULO 7.- QUIEN HAYA OBTENIDO RESOLUCION DENEGATORIA DE SU SOLICITUD DE/ INSCRIPCION PODRA REITERAR SU PEDIDO, PROBANDO QUE HAN DESAPARECIDO LAS CAUSAS MOTIVANTES DE LA MISMA. SI ESTA PETICION FUESE DENEGADA, / NO PODRA PRESENTAR UNA NUEVA SOLICITUD ANTES DE TRANSCURRIDO DOCE (12) MESES.

CAPITULO IV

INHABILIDADES

ARTICULO 8.- NO PODRAN EJERCER LA PROFESION DE MUSICOTERAPEUTA:

- A) LOS QUE POSEYENDO TITULO ACADEMICO NO SE HUBIERAN MATRICULADO;
- B) LOS MATRICULADOS A QUIENES SE LES HUBIERE CANCELADO LA MATRICULA O SE LES HUBIERE SUSPENDIDO POR SANCION DISCIPLINARIA.

CAPITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 9.- DERECHOS: LOS PROFESIONALES EN MUSICOTERAPIA PUEDEN:

- A) EJERCER SU PROFESION DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTACION;
- B) NEGARSE A REALIZAR O COLABORAR CON LA EJECUCION DE PRACTICAS QUE ENTREN EN CONFLICTOS CON SUS CONVICCIONES RELIGIOSAS, MORALES O ETICAS, SIEMPRE QUE DE ELLO NO RESULTE UN DAÑO EN EL ASISTIDO.

ARTICULO 10.- OBLIGACIONES: LOS PROFESIONALES EN MUSICOTERPIA ESTAN OBLIGADOS A:

- A) COMPORTARSE CON LEALTAD, PROBIDAD Y BUENA FE EN EL DESEMPEÑO PROFESIONAL, RESPETANDO EN TODAS SUS ACCIONES LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA, SIN DISTINCION DE NINGUNA NATURALEZA; EL DERECHO A LA VIDA Y A SU INTEGRIDAD DESDE LA CONCEPCION HASTA LA MUERTE;
- B) GUARDAR SECRETO PROFESIONAL SOBRE AQUELLAS INFORMACIONES DE CARACTER RESERVADO O PERSONALIZADO A QUE ACCEDAN EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION;
- C) PRESTAR LA COLABORACION QUE LE SEA REQUERIDA POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS EN CASO DE EMERGENCIA;
- D) MANTENER LA IDONEIDAD PROFESIONAL MEDIANTE LA ACTUALIZACION PERMANENTE, DE CONFORMIDAD CON LO QUE AL RESPECTO DETERMINE LA REGLAMENTACION;
- E) FINALIZAR LA RELACION PROFESIONAL CUANDO CONSIDERE QUE EL TRATAMIENTO RESULTE BENEFICIOSO PARA EL PACIENTE;
- F) PROCURAR LA ASISTENCIA ESPECIALIZADA DE TERCEROS O DE LOS DEMAS PROFESIONALES CUANDO LA SITUACION ASI LO REQUIERA;
- G) DAR AVISO A LA AUTORIDAD DE APLICACION DE TODO CAMBIO DE DOMICILIO COMO ASI EL CESE O REANUDACION DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD;
- H) NO ABANDONAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES ENCOMENDADOS, EN CASO DE QUE RESOLVIERE DESISTIR DE ESTOS DEBERA NOTIFICAR A SU PACIENTE;
- I) DENUNCIAR ANTE LA AUTORIDAD DE APLICACION LAS TRANSGRESIONES AL EJERCICIO PROFESIONAL DE QUE TUVIERA CONOCIMIENTO.

CAPITULO VI

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 11.- PROHIBICIONES: QUEDA PROHIBIDO A LOS PROFESIONALES EN MUSICO-

**L.4478 - REGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE MUSICOTERAPIA EN LA PCIA.**

TERAPIA:

- A) REALIZAR ACCIONES O HACER USO DE INSTRUMENTAL MEDICO QUE / SEA AJENO A SU COMPETENCIA;
- B) PRESCRIBIR, ADMINISTRAR O APLICAR MEDICAMENTOS;
- C) ANUNCIAR O HACER ANUNCIAR ACTIVIDAD PROFESIONAL, PUBLICANDO FALSOS EXITOS TERAPEUTICOS, ESTADISTICAS FICTICIAS, DATOS INEXACTOS, PROMETER RESULTADOS EN LA CURACION DE UNA / PATOLOGIA;
- D) SOMETER A LAS PERSONAS A PROCEDIMIENTOS O TECNICAS QUE ENTRAÑEN PELIGRO PARA LA SALUD;
- E) REALIZAR, PROPICIAR, INDUCIR O COLABORAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN PRACTICAS QUE SIGNIFIQUEN MENOSCABO A LA / DIGNIDAD HUMANA;
- F) DELEGAR EN PERSONAL NO HABILITADO FACULTADES, FUNCIONES O ATRIBUCIONES PRIVADAS DE SU PROFESION O ACTIVIDAD;
- G) HACER ABANDONO EN PERJUICIO DE SU PACIENTE DE LA LABOR QUE SE LE HUBIERE ENCOMENDADO;
- H) TODA PUBLICACION DE CASOS SOMETIDOS A SU TRATAMIENTO, QUE INCLUYERE LA IDENTIFICACION DE SU PACIENTE, SALVO QUE MEDIARE CONSENTIMIENTO DEL MISMO;
- I) EJERCER LA PROFESION CUANDO SE ENCONTRARE LEGALMENTE INHABILITADO PARA ELLO.

CAPITULO VII

SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 12.- A LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO Y PENALIDADES POR INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRESENTE LEY, SE / APLICARAN LAS NORMAS DEL DECRETO LEY 527/55 -TEXTO VIGENTE EN SU PARTE PERTINENTE- Y SUPLETORIAMENTE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS VIGENTE.

ARTICULO 13.- REGISTRESE Y COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO, A LOS SEIS DIAS / DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

PABLO L. D. BOSCH  
S E C R E T A R I O

EDUARDO ANIBAL MORO  
P R E S I D E N T E

I: R.H.R.

C:J.E.D.

**L.4478 - REGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE MUSICOTERAPIA EN LA PCIA.**

TRAMITE LEGISLATIVO

L.4478 - REGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE MUSICOTERAPIA EN LA PCIA.

SANCIONADA: 06/05/1998

AUTOR:

PROMULGADA: 26/05/1998

PUBLICADA : 10/06/1998 BO: 07293

ESTUDIADO:

DEROGADA :

CARACTER : GENERAL

OBSERVADA :

SINTESIS :

REGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE MUSICOTERAPIA EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA.

OBSERVACION: EN B.O.7364 SE PUBLICA "FE DE ERRATAS"

AUTORES

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTACION:

D.0278/99 - REGLAMENTA LEY 4478 (EJERCICIO DE LA PROFESION DE MUSICOTERAPEUTAS)